



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 85-1495-DAJ

Quito, 19 de agosto 1985

Señor Doctor  
 AVERROES BUCARAM  
 PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL  
 EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :



El 12 de agosto de 1985 recibí, junto con el oficio N° 0709-PCN-85 de 7 de agosto, el proyecto de "LEY SOBRE EL SUBSIDIO FAMILIAR E IMPUESTO A LA RENTA DEL MAGISTERIO NACIONAL" que, según señalaba el ex Presidente del Congreso Nacional, fue aprobado por el Congreso. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 68 de la Constitución Política y con el fin de cumplir lo dispuesto por el Art. 78 literal a) de la misma, me veo obligado a objetar, como en efecto OBJETO TOTALMENTE dicho proyecto de Ley.

ARCHIVO

El 17 de julio del presente año, en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 64 de la Constitución Política convoqué a los miembros del Congreso Nacional a un período extraordinario de sesiones que debía instalarse en Quito, en el Palacio Legislativo, a partir de las 16 horas del día 22 de julio, para que "de acuerdo con la Constitución Política, el Reglamento Interno del Congreso y el Decreto Ejecutivo N° 703" conociera y resolviera "exclusivamente y hasta su terminación y aprobación, el proyecto de Ley Orgánica de la Función Legislativa". Efectué esta convocatoria para que el Congreso Nacional no se apartara del deber impuesto por la Carta Política Fundamental de conocer todos aquellos asuntos que hablan sido materia de mi convocatoria anterior efectuada mediante Decreto Ejecutivo N° 703 de 25 de abril de 1985, en la cual constaba, justamente, el conocimiento del proyecto de Ley Orgánica de la Función Legislativa, obligación cuyo cumplimiento había sido impedido unilateralmente por el ex Presidente del Congreso el 16 de julio, al clausurar el período extraordinario de sesiones que se instaló el 29 de abril de 1985.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

Sin embargo, el 23 de julio de 1985 el ex Presidente del Congreso Nacional alegando, una vez más, facultades y atribuciones no conferidas ni por la Constitución ni por el Reglamento Interno, clausuró el período extraordinario de sesiones.

Si tanto la Constitución Política como el Reglamento Interno del Congreso Nacional exigen que un período extraordinario de sesiones conozca y resuelva todos los asuntos para los cuales fue convocado, y si el derecho al llamamiento al Congreso Nacional para tal período extraordinario lo tiene, entre otras personas, el Presidente de la República, es indudable que el Presidente del Congreso Nacional no puede interrumpir ni menos aún clausurar tal período. El Tribunal de Garantías Constitucionales en resolución del 20 de marzo de 1985 dejó claramente establecido, por una parte, que sólo al Congreso, esto es a través de una resolución tomada de conformidad con la Constitución y el Reglamento por la mayoría de los legisladores, le corresponde clausurar un período extraordinario de sesiones y, por otra, que tal clausura sólo puede producirse "para cumplir con el mandato expreso del Art. 65 de la Constitución".

Por consiguiente, si el Presidente del Congreso Nacional de aquel entonces carecía de atribuciones para clausurar el período extraordinario de sesiones del Congreso, su decisión no podía producir efecto jurídico alguno ni menos aún, el de dar paso al funcionamiento del Plenario de las Comisiones Legislativas, puesto que, de conformidad con el Art. 66 de la Constitución el Plenario de las Comisiones Legislativas conoce, aprueba o niega proyectos de Ley únicamente en receso del Congreso Nacional. Si el acto unilateral e inconstitucional del ex Presidente del Congreso de clausurar el período extraordinario de sesiones no tenía valor, como no lo tuvo, el Congreso Nacional no se encontraba en receso y, por ello, el Plenario de las Comisiones Legislativas no podía ejercer sus atribuciones.

Además, según certificación del Secretario del Congreso Nacional, el segundo debate del proyecto de Ley se efectuó el 6 de agosto de 1985 sin que hubiera existido el quórum exigido por la Constitución y el Reglamento Interno del Congreso, ya que de la Comisión de lo Civil y Penal sólo concurrieron tres de siete miembros.

En síntesis, pues, el proyecto de Ley que se afirma ha aprobado el Congreso Nacional proviene de un órgano, el Plenario de las Comisiones Legislativas, que no estaba constitucionalmente facultado a legislar, puesto que el Congreso Nacional no se hallaba constitucionalmente en receso. Además, actuó sin quórum.

Por estas razones, en guarda de la vigencia de la Constitución Política del Es

.....

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS  
CONSIDERANDO

Que es necesario atender las aspiraciones del Magisterio Nacional; y,

Que corresponde al Estado arbitrar los mecanismos idóneos para que los educadores gocen de la justa remuneración garantizada por la Constitución;

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

### LEY SOBRE EL SUBSIDIO FAMILIAR E IMPUESTO A LA RENTA DEL MAGISTERIO NACIONAL

Art. 1.- Añádese, en el Art. 22 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, el siguiente inciso:

"Todos los miembros del Magisterio Nacional, sea cual fuere su sueldo, percibirán un subsidio familiar de doscientos sucres mensuales por carga familiar, con un límite de cinco cargas".

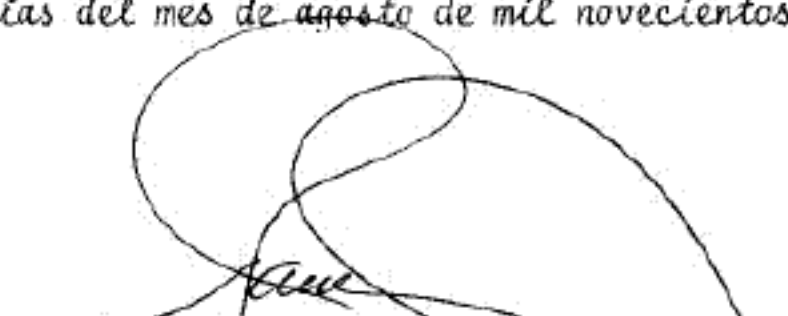
Art. 2.- Para la determinación y cálculo del impuesto a la renta, correspondiente al ejercicio de 1985, se considerará el salario mínimo vital de seis mil seiscientos sucres, con excepción del Magisterio Nacional, para quienes se aplicará el salario mínimo vital que se encontrare vigente.

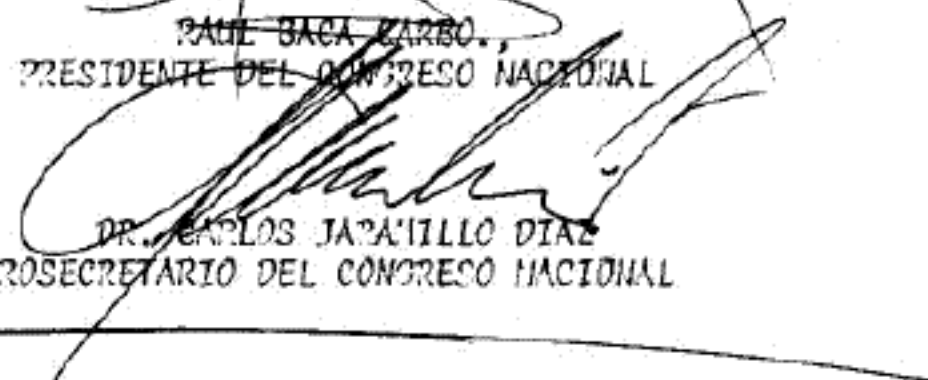
Art. 3.- El incremento de los ingresos fiscales producido en la recaudación del impuesto a la renta, por la aplicación del salario mínimo vital, se destinará a financiar esta Ley.

Art. 4.- El subsidio familiar establecido en esta Ley se verá a partir del 1º de abril de 1985.

Art. 5.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opusieren a la presente Ley que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.


  
PAUL BACA ZARBO,  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

  
DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ  
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

VFTA.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A DIECINUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHO Y CINCO,

OBJETASE EN SU TOTALIDAD



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

